

3. Ayudas a la dotación de infraestructura: De una sola vez en cantidades inferiores a cinco millones de pesetas pudiéndose establecer hasta un máximo de tres plazos en cantidades superiores.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Lo dispuesto en la presente Orden se entiende sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas. Cuando la subvención se destine a una actividad que no vaya a ser exhibida fuera de la Comunidad Autónoma del domicilio de la Empresa beneficiaria, se requerirá el informe previo de la citada Comunidad, que deberá ser emitido en el plazo de un mes.

Segunda.—Se crea una Comisión de carácter temporal que tendrá por objeto el estudio de la situación actual del circo en España y la formulación de las propuestas que se consideren más adecuadas para su solución en el marco de las competencias del Ministerio de Cultura.

En el plazo de un año a partir de su constitución, la Comisión presentará en el INAEM un informe sobre los trabajos realizados en el que se formularán las conclusiones que estime oportunas.

La Comisión estará presidida por el Director general del INAEM e integrada por seis miembros nombrados por el Ministerio de Cultura; tres de ellos a propuesta del Consejo de Teatro y los tres restantes entre personalidades del mundo del circo.

Transcurrido un mes desde la presentación del informe se entenderá disuelta la Comisión.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las solicitudes de ayudas para actividades y realizaciones que deban tener lugar durante el año 1990 se podrán presentar en el plazo de dos meses a contar desde la publicación de la presente disposición en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de enero de 1990.

SEMPRUN Y MAURA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

1798 LEY 12/1989, de 14 de diciembre, de modificación de la Ley 14/1984, de 20 de marzo, del Síndic de Greuges.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente

LEY 12/1989, DE 14 DE DICIEMBRE, DE MODIFICACION DE LA LEY 14/1984, DE 20 DE MARZO, DEL SINDIC DE GREUGES

El 15 de octubre de 1987 el Plenario del Parlamento aprobaba por unanimidad el Dictamen de la Comisión de Investigación sobre los Maltratos Influidos a Menores. Entre las conclusiones y las propuestas aprobadas, destacaba la necesidad de velar en todo momento por la adecuada defensa de los niños en Cataluña, siguiendo la Resolución 37/1 del Parlamento sobre los Derechos de la Infancia y las Recomendaciones del Consejo de Europa, especialmente la del 13 de septiembre de 1979. Para que esa defensa fuese efectiva, se proponía adscribir al Síndic de Greuges un adjunto para la defensa de los derechos de los niños.

Esta propuesta ha sido una reivindicación constante de los grupos parlamentarios que se ha manifestado cada año en la presentación del informe del Síndic de Greuges en el Parlamento.

Artículo único.

Modificación del artículo 34 (adición de los puntos 5, 6 y 7):

«5. El Síndic de Greuges, previa conformidad de la Comisión parlamentaria citada en el artículo 2, podrá designar una persona de su confianza para ocupar el cargo de Adjunto para la defensa de los derechos de los niños, que deberá cumplir las condiciones establecidas en el artículo 7 y no estar afectada por las incompatibilidades enumeradas en el artículo 8.

6. Corresponderá al Adjunto para la defensa de los derechos de los niños asumir las funciones de investigación que para la resolución de una queja o un expediente sobre los derechos de los niños le encomiende o le delegue el Síndic de Greuges; en este caso, gozará de las mismas prerrogativas, derechos y obligaciones.

7. El Adjunto para la defensa de los derechos de los niños cesará automáticamente en el momento de la toma de posesión del nuevo Síndic de Greuges.»

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 14 de diciembre de 1989.

JORDI PUJOL
Presidente de la Generalidad de Cataluña

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 1.234, de 22 de diciembre de 1989)

COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

1799 LEY 12/1989, de 29 de diciembre, de Inversiones en Infraestructuras de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1990.

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno que se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Estatuto de Autonomía.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La importancia que las infraestructuras tienen en el desarrollo económico y en el equilibrio territorial es reconocida con generalidad, y así se pone de manifiesto en las resoluciones aprobadas por las Cortes de Aragón, con motivo del debate sobre el Programa Económico Regional para Aragón 1989-1991.

Las infraestructuras básicas y del transporte, bajo cuya denominación se recogen las obras hidráulicas y las de carreteras, influyen de manera decisiva en el incremento de las actividades productivas, en una más adecuada ubicación de las mismas, y, consecuentemente de la población, así como en la corrección de desequilibrios territoriales. Por otra parte, la estratégica situación geográfica de la Comunidad Autónoma de Aragón, refuerza la necesidad de la mejora en la red viaria, ante las múltiples relaciones y flujos de intercambio que genera la pertenencia a la Comunidad Europea.

A su vez, es necesario instrumentar medidas de creación y mejora de infraestructuras agrarias, para una mayor eficacia de la agricultura y calidad de vida de los profesionales del sector. Los desequilibrios estructurales que se han manifestado de una manera más relevante con la incorporación de España a la Europa Verde, deben ser compensados con un esfuerzo inversor, en consonancia con los objetivos de la política agraria común.

Con motivo del debate sobre el Programa Económico Regional, en las resoluciones aprobadas por las Cortes de Aragón figuran entre las directrices de la programación de la Comunidad Autónoma los objetivos básicos antes expuestos.

Para el logro de estos objetivos de acelerar el ritmo de creación de infraestructura básica en el territorio aragonés, el recurso al endeudamiento es un instrumento necesario y conveniente, siempre que su volumen esté dentro de los límites de la prudencia y de la racionalidad, sin agotar el margen de acción que hay que garantizar para el futuro a medio plazo y sin forzar que la carga financiera acumulada se convierta en una pesada carga para la política económica del Gobierno aragonés, lo que conduciría a una poco aconsejable política de recargo sobre los impuestos en Aragón.

En esta línea se ha elaborado la presente Ley de Inversiones en Infraestructuras, relativa a las del transporte, hidráulicas y agrarias, que se financian a través del recurso al endeudamiento, para permitir realizar las inversiones que se especifican en anexos a la misma, por un montante de 11.951.576.000 pesetas.

Dadas las características de las inversiones a realizar, que implica la dificultad de determinar a priori las necesidades de disposición de fondos, a medida que las mismas se ejecuten, así como las variables que concurren en el mercado financiero, se hace preciso remitir a un momento posterior la concreción de alguno de los elementos que caracterizan las operaciones de endeudamiento dentro del marco de las posibilidades existentes en el ordenamiento jurídico vigente.